

62-A-19

0000109

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno (f. 105), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, contra el señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario (...)*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el uno de junio de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciséis, se habría desempeñado paralelamente como Asistente en la Sexta Secretaría de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa y como Asesor en la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, percibiendo las remuneraciones correspondientes pese a existir coincidencia de horarios laborales.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

2. En la resolución de fecha veinte de enero del corriente año (fs. 93 y 94) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guzmán Díaz y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de fecha doce de marzo del año que transcurre (f. 101) se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles.

4. En la resolución de fecha catorce de mayo del presente año (f. 105) se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

**II. Fundamento jurídico.**

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de

deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

#### Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Guzmán Díaz, consistente en desempeñarse paralelamente como Asistente en la Sexta Secretaría de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa y Asesor en la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, percibiendo las remuneraciones correspondientes en los trabajos mencionados, existiendo compatibilidad en sus horarios laborales, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

#### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

##### *Recabada por el Tribunal:*

1. Informe de fecha once de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, señor (fs. 6 y 7), relativo a la relación laboral del señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz con la referida institución, cargo ejercido en la misma, horario de trabajo, e ingresos percibidos a partir de los servicios brindados a esa entidad, todo lo anterior, durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis.

2. Copias certificadas por el aludido Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, de: *i*) contrato de prestación de servicios personales N.º 188/2015 de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrito entre la entonces Presidenta de la referida Asamblea, Diputada [REDACTED], y el señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz (fs. 9 y 10); y de *ii*) resolución N.º 232 emitida el día veintitrés de diciembre de dos mil quince por la referida Presidenta de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se prorrogó la contratación del señor Guzmán Díaz en dicha institución como Asistente de la Sexta Secretaría de la Junta Directiva, para el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 11 y 12).

3. Constancia expedida por el Tesorero de la Asamblea Legislativa, señor [REDACTED], referente a los ingresos percibidos por el señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz como Asistente de la Sexta Secretaría de la Junta Directiva de la aludida institución, durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis (f. 14).

4. Informe de fecha doce de octubre de dos mil veinte, suscrito por el señor [REDACTED] Asistente del Secretario Municipal de Santa Isabel Ishuatán, referente al vínculo laboral del señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz con la Alcaldía de la referida localidad, su jornada de trabajo en la misma, salarios y otras prestaciones económicas percibidas por el mismo, todo lo anterior, durante el período comprendido entre los meses de mayo de dos mil quince y abril de dos mil dieciséis (fs. 21 al 24).

2. Copias certificadas por el Secretario Municipal de Santa Isabel Ishuatán, señor [REDACTED], de: *i*) transcripciones y actas en las que figuran los siguientes acuerdos emitidos por el Concejo de la referida localidad en sesiones ordinarias, N.º 8, contenido en el acta N.º 1 de fecha seis de mayo de dos mil quince, que decide la contratación del señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz como Asesor Municipal (fs. 25, 59, 62 al 67); y N.º 2, contenido en el acta N.º 1 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, que decide la refrenda de la contratación del señor Guzmán Díaz en el cargo relacionado, para el citado año (fs. 26, 60, 68 al 91); *ii*) contratos de fechas siete de mayo de dos mil quince y cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscritos entre la señora [REDACTED], en su calidad de Alcaldesa de Santa Isabel Ishuatán, y el señor Guzmán Díaz, para que este último brindase servicios profesionales a la Alcaldía de la referida localidad como Asesor Municipal, durante los períodos comprendidos de los días seis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 33 al 36 y 55 al 58); y de *iii*) renuncia del señor Guzmán Díaz al cargo relacionado, a partir del día uno de mayo de dos mil dieciséis (f. 61);

*Incorporada por el investigado:*

Copias certificadas por el referido Secretario Municipal de Santa Isabel Ishuatán, de: *i*) contrato de fecha siete de mayo de dos mil quince, suscrito entre la señora [REDACTED], en su calidad de Alcaldesa de Santa Isabel Ishuatán, y el señor Guzmán Díaz, para que este último brindase servicios profesionales a la Alcaldía de la referida localidad como Asesor Municipal, durante el período comprendido de los días seis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fs. 98 y 99); y de *ii*) transcripción de acuerdo N.º 8, contenido en el acta N.º 1 de fecha seis

de mayo de dos mil quince, emitido por el Concejo de la referida localidad, mediante el cual se decidió la contratación del señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz como Asesor Municipal (f. 100).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

*1. Del vínculo laboral entre la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido por el mismo señor con motivo de esa relación laboral, entre los días uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis –período indagado–:*

La mencionada Alcaldía contrató al señor Guzmán Díaz para desempeñarse como Asesor Municipal de la misma, durante el período comprendido entre los días seis de mayo y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en una jornada laboral establecida los días lunes, miércoles y viernes de las ocho a las dieciséis horas.

Dicha contratación fue refrendada por la aludida institución del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, finalizó el día treinta de abril del mismo año.

En razón de lo anterior, el investigado percibió un salario mensual de mil dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) [US\$1,000.00], durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis.

Todo ello, según consta en: *i)* informe de fecha doce de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Asistente del Secretario Municipal de Santa Isabel Ishuatán (fs. 21 al 24); y en *ii)* copias certificadas por el aludido Secretario de transcripciones y actas en las que figuran los acuerdos números 8 y 2 emitidos por el Concejo de la referida localidad, en sesiones ordinarias celebradas en fechas seis de mayo de dos mil quince y quince de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, que decidieron la mencionada contratación en el año dos mil quince y su refrenda en el año dos mil dieciséis (fs. 25, 26, 59, 60, 62 al 91 y 100); de contratos de fechas siete de mayo de dos mil quince y cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscritos entre la Alcaldesa de la referida localidad y el señor Guzmán Díaz, mediante los cuales se ejecutó lo decidido en los citados acuerdos municipales (fs. 33 al 36, 55 al 58, 98 y 99); y de renuncia del señor Guzmán Díaz al cargo relacionado, a partir del día uno de mayo de dos mil dieciséis (f. 61).

*2. Del vínculo laboral entre la Asamblea Legislativa y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido por el mismo señor con motivo de esa relación laboral, entre los días uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis:*

La citada Asamblea contrató al señor Guzmán Díaz para desempeñarse como Asistente de la Sexta Secretaría de la Junta Directiva de esa institución, durante el período comprendido entre los días uno de junio y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme al artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Dicha contratación fue prorrogada por la aludida institución del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; no obstante finalizó el día treinta de abril del mismo año.

En razón de lo anterior, el investigado percibió un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) [US\$500.00], durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis.

Todo ello, según consta en: *i)* informe de fecha once de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 6 y 7); *ii)* copias certificadas por el aludido Gerente de contrato de prestación de servicios personales N.º 188/2015 de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrito entre la entonces Presidenta de la referida Asamblea y el señor Guzmán Díaz (fs. 9 y 10); y de resolución N.º 232 emitida el día veintitrés de diciembre de dos mil quince por la referida Presidenta, mediante el cual se prorrogó dicho contrato, para el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 11 y 12); y *iii)* constancia expedida por el Tesorero de la mencionada Asamblea, sobre los ingresos percibidos por el señor Guzmán Díaz a partir de la referida contratación, durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis (f. 14).

*3. De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía prestar los servicios para los que fue contratado por la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán y la Asamblea Legislativa:*

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre el día uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis, el investigado se desempeñó simultáneamente como Asesor Municipal en la citada Alcaldía y como Asistente de la Sexta Secretaría de la Junta Directiva de la aludida Asamblea.

Asimismo se ha determinado que, dentro del lapso relacionado, en la referida Alcaldía debía ejercer sus funciones los días lunes, miércoles y viernes de las ocho a las dieciséis horas, coincidiendo en esos días y horario con los comprendidos en la jornada laboral que debía cumplir en la mencionada Asamblea.

Lo anterior, según consta en los siguientes documentos, antes relacionados: *i)* copias certificadas por el Secretario Municipal de Santa Isabel Ishuatán de contratos, agregadas a fs. 33 al 36, 55 al 58, 98 y 99; *ii)* informe del Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, agregado a fs. 6 y 7; y en *iii)* copia certificada por el aludido Gerente de contrato, agregado a fs. 9 y 10).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que, durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis, los días lunes, miércoles y viernes, de las ocho a las dieciséis horas, las jornadas laborales que el señor Guzmán Díaz debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán y en la Asamblea Legislativa eran coincidentes –lo cual hacía imposible el cumplimiento simultáneo de las tareas inherentes a ambos empleos–; sin embargo, dicho señor fue remunerado por ambas instituciones públicas, por un lapso de trabajo que incluyó esos días y horarios de trabajo coincidentes, de manera que el señor Guzmán Díaz transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el investigado, en su escrito agregado a f. 97, cabe indicar que:

a) Los hechos objeto del procedimiento referencia 6-A-19, tramitado por este Tribunal, no se vinculan con los analizados en este procedimiento ni con el señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz.

b) Como se ha señalado en esta resolución, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG proscribía percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, *cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario*, conducta que se ha acreditado en este procedimiento, porque el señor Guzmán Díaz *se obligó contractualmente* a cumplir en la Asamblea Legislativa una jornada laboral conforme a lo establecido en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, la cual coincidía en los días lunes, miércoles y viernes con la jornada de trabajo que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán.

En ese sentido, aun cuando el señor Guzmán Díaz aduce que “sus funciones como Asistente en la Asamblea Legislativa le permitían ejecutar ambos trabajos” –aseveración que además no ha sustentado con algún medio probatorio–, *en este procedimiento se ha acreditado que la Asamblea Legislativa le contrató para que prestara servicios en el horario relacionado, por tanto, era ese el horario ordinario en el que debía ejercer sus funciones en la aludida Asamblea*, de manera que la conducta antiética probada en este procedimiento no se desvirtúa con dicho argumento.

En definitiva, habiéndose acreditado en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG por parte del señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que inició la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, es decir en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y uno punto setenta dólares de los EE.UU. (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial*

del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene de una circunstancia de la cual se valió para ser contratado como Asistente de la Sexta Secretaría de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a partir del uno de junio de dos mil quince, es decir, de la acción de manifestar ante esa institución que, a esa fecha, no desempeñaba ningún otro cargo en municipalidades y, en específico, en la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, como se verifica en copia certificada por el Gerente de Recursos Humanos de la aludida Asamblea, de contrato de prestación de servicios personales N.º 188/2015 de fecha uno de junio de dos mil quince, suscrito entre la entonces Presidenta del referido órgano de Estado y el señor Guzmán Díaz (fs. 9 y 10), puntualmente, en la cláusula quinta.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el *principio ético de transparencia* –artículo 4 letra f) LEG– según el cual las personas sujetas a la LEG deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable.

Ciertamente, la transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos (Viana Cleves, María José. El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la buena fe. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

La buena fe tiene como ideas opuestas la mala fe, el dolo, el engaño, el fraude, la infidelidad, la mala intención, la malicia y la violencia (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la CSJ el 24/VII/2001 en la Casación referencia 1346-2001).

En ese orden de ideas, también se colige que el investigado, al realizar la conducta descrita en el párrafo inicial de este apartado, no actuó de buena fe pues, para acceder a un empleo remunerado en la Asamblea Legislativa, afirmó que no laboraba para otra institución pública, cuando lo cierto era que ya se encontraba laborando para la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, *comportamiento que denota engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe.*

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por el señor Guzmán Díaz deriva entonces de haber expresado ante la referida Asamblea que no tenía otro empleo público, antes que dicha institución procediera a su contratación.

*ii) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:*

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el señor Guzmán Díaz debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis percibió a partir de sus contrataciones por la Asamblea Legislativa y la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, cuando las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, durante el período relacionado en esta resolución.

*iii) El daño ocasionado a la Administración Pública.*

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para la Asamblea Legislativa y la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán–, pues se erogaron fondos de esas instituciones para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, porque era materialmente imposible realizar las funciones inherentes a ambos trabajos en horarios coincidentes, durante el período relacionado en esta resolución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de las referidas Asamblea y Alcaldía para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a esas entidades.

*iv) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

Como se ha indicado, en el año dos mil dieciocho el señor Guzmán Díaz percibió dos remuneraciones, por parte de la Asamblea Legislativa una mensual de quinientos dólares de los EE.UU. (US\$500.00); y otra por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, de mil dólares de los EE.UU. (US\$1,000.00) [fs. 9 al 12, 14, 21 al 24, 26, 33 al 36, 55 al 58, 60, 68 al 91]. Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del señor Guzmán Díaz, al beneficio que obtuvo a partir de la misma, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de dicho investigado, es pertinente imponerle a este último una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de doscientos cincuenta y uno punto setenta dólares de los EE.UU. (US\$251.70), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, ex Asesor Municipal de la Alcaldía de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, y ex Asistente de la Sexta Secretaría de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, con una multa de mil seis punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,006.80), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que percibió remuneraciones de ambas instituciones por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, durante el período comprendido entre los días uno de junio de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciséis, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C64